



RESOLUCIÓN N° <sup>778</sup>.....-

“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA AGRIPPLUS S.A., CON RUC N° 80027820-8, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 316/23 DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DEL 2023”.

-1-

Asunción, 20 de *septiembre* del 2024.

VISTO:

El pedido de reconsideración interpuesto por la firma AGRIPPLUS S.A., con RUC N° 80027820-8; la Resolución SENAVE N° 316 de fecha 14 de noviembre del 2023; el Dictamen N° 771/24, de la Dirección de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución SENAVE N° 316 de fecha 14 de noviembre del 2024, se concluye el sumario instruido a la firma AGRIPPLUS S.A., con RUC N° 80027820-8, en los siguientes términos: “Artículo 1°.- CONCLUIR el sumario administrativo instruido a la firma AGRIPPLUS S.A., con RUC N° 80027820-8, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución. Artículo 2°.- DECLARAR responsable a la firma AGRIPPLUS S.A., con RUC N° 80027820-8, de infringir las disposiciones contenidas en los artículos 8° y 9° del Anexo de la Resolución 656/2022 “Por la cual se aprueba el reglamento para el Tratamiento Fitosanitario con Fumigantes a Productos y Sub-Productos Vegetales”, por el hecho de la detección de sustancias (fosfina), en envíos de arroz – categoría exportación, sin haber respetado el tiempo de exposición y aireamiento, en transgresión a los protocolos que rigen en la materia – ficha técnica. Artículo 3°.- SANCIONAR a la firma AGRIPPLUS S.A., con RUC N° 80027820-8, con una multa de 50 (cincuenta) jornales mínimos establecidos para actividades diversas de la Capital, suma que deberá ser abonada en la sede Central, sito en Humaitá N° 145 c/ Ntra. Señora de la Asunción, o en las Perceptorías habilitadas por el SENAVE, en el plazo de 10 (diez) días hábiles a partir de la notificación de la resolución de conclusión respectiva. Artículo 4°.- INFORMAR sobre la vigencia de la Resolución SENAVE N° 498/16 “Por el cual se implementa el Sistema Integrado de Control de Multas (SICM) del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 136/15 de fecha 03 de marzo de 2015”, enlace: <http://www.senave.gov.py/resoluciones-del-senave-html>, y de la Ley N° 6715/21 “Procedimientos Administrativos”, Artículo 64, en cuanto al plazo para interponer el recurso de reconsideración. Artículo 5°.- NOTIFICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.” (Sic).

Que, la firma AGRIPPLUS S.A., con RUC N° 80027820-8, a través de su representante, el Abg. José Galeano, con Matrícula C.S.J. N° 49.486, presenta su escrito por Mesa de Entrada SENAVE N° 2958 de fecha 30 de abril del 2024.

Que, el recurso de reconsideración está contemplado en el derecho administrativo vigente, se interpone ante la misma autoridad que dictó el acto administrativo y permite a la misma revisar dicho acto; en este caso, el proceso sumarial desarrollo por el juzgado

RESOLUCIÓN N°...178...-  
178

“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA AGRIPLUS S.A., CON RUC N° 80027820-8, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENA VE N° 316/23 DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DEL 2023”.

-2-

competente. Teniendo en cuenta las resoluciones emanadas por la autoridad administrativa, esta dirección reconoce a los afectados por las resoluciones del SENA VE el derecho a solicitar la reconsideración de las mismas.

Que, la Ley N° 6715/21 “De procedimiento administrativo”, dispone:

**Artículo 64.-** “Plazo. El recurso de reconsideración procede contra las resoluciones definitivas o actos administrativos que tengan carácter equivalente y deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la resolución impugnada o dictó el acto que es materia de impugnación, dentro del plazo de diez días siguientes a su notificación”.

Que, se verifica que la resolución de referencia fue notificada a la recurrente en 17 de abril del presente año y la misma planteó el recurso en fecha 30 de abril, por lo cual se coteja que el mismo fue presentado en tiempo y forma; por lo que se procederá a analizar y resolver, con base en las consideraciones de hechos y de derechos.

Que, en relación al recurso de reconsideración, la empresa sumariada, en el aspecto formal de la presentación, lo ha hecho en tiempo.

Que, en relación con el escrito de reconsideración presentado por la representación de la firma, en el cual se solicita la revocación de la resolución recurrida alegando la existencia de vicios que la tornan citra petita, se argumenta que el juzgado no se expidió sobre el incidente de nulidad y falsedad del acta de fiscalización. No obstante, conforme al analizar las documentaciones obrantes en el expediente, específicamente en lo que se refiere a las actas de fiscalización, es importante mencionar que son labradas por funcionarios públicos, y por ello contienen valor probatorio suficiente otorgada por ley, con mecanismos legales establecidos para su validez y veracidad, tal es así que en el procedimiento realizado por los funcionarios en cuanto a la verificación del producto, se constató efectivamente que la carga contenía fosfina y que por dicho motivo se procedió a la retención y luego de su aireación, ya no detectándose presencia de fosfina, se procedió a la liberación de la carga para su exportación, todo esto a fin de dar cumplimiento a la Resolución SENA VE N° 656/22.

Que, cabe señalar que las actas de fiscalización elaboradas por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones gozan de presunción de veracidad, da fe pública de un hecho sucedido y son consideradas instrumentos públicos, conforme al artículo 375 del Código Civil Paraguayo, que establece: “Son instrumentos públicos: ... b) Cualquier otro documento que autoricen los escribanos o funcionarios públicos en las condiciones determinadas por las leyes”. Así las cosas, la recurrente no ha presentado evidencia suficiente para impugnar el acta, ni refutado la legitimidad y/o competencia de los funcionarios que la redactaron, en el ejercicio de sus actividades.





**RESOLUCIÓN N° 778**

**“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA AGRIPUS S.A., CON RUC N° 80027820-8, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENA VE N° 316/23 DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DEL 2023”.**

-3-

Asimismo, se observa que la comitiva fue recibida por el responsable de la entidad, Roberto Sandoval, quien firmó al pie del documento, reconociendo así su contenido y la autenticidad de los hechos consignados en el mismo; pues la misma (rúbrica), constituye una aceptación de los hechos así como el consentimiento implícito de su validez y veracidad.

**Que**, por otro lado, respecto al incidente de caducidad del procedimiento sumarial planteado por el recurrente, corresponde invocar el artículo 80 de la Ley N° 6715/21, que establece: *“Se operará la caducidad de toda clase de procedimiento sancionador, expediente sancionador o sumario administrativo, cuando no se instare su curso dentro del plazo de tres meses desde la fecha de la última actuación idónea para impulsar el procedimiento. Transcurrido el plazo señalado precedentemente, sin que la Administración realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, de oficio o a instancia de parte, se declarará abandonado el procedimiento y ordenará su archivo, notificándose al interesado. Los trámites investigativos o de inspección y análisis previos al inicio formal del procedimiento sancionador, que se inicia con el auto de apertura sumarial o similar, no se computarán para la caducidad aquí prevista. La declaración de caducidad del procedimiento administrativo sancionador no importa la prescripción de la acción de la Administración. No obstante, el procedimiento caduco se tiene por inexistente a los efectos de la interrupción de la prescripción”* (Sic).

**Que**, según este precepto, la caducidad procede si no se continúa con el procedimiento sancionador dentro de un plazo de tres meses desde la última actuación relevante; en el presente caso, la fecha del dictamen conclusivo y la emisión de la resolución final – hoy recurrida – por la cual se sanciona al recurrente no superaron el referido plazo, por lo que no se ha producido el tiempo de inactividad o falta de impulso del proceso que permitirá considerar operada la caducidad del mismo por parte del juzgado de instrucción.

**Que**, por Resolución SENA VE N° 766/24 de fecha 18 de setiembre del 2024, se designa Encargado de Despacho de la Presidencia del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENA VE).

**Que**, por Providencia DGAJ N° 999/24, la Dirección General de Asuntos Jurídicos remite el Dictamen N° 771/24, de la Dirección de Asesoría Jurídica, de la Dirección de Asesoría Jurídica, donde dictamina que corresponde no hacer lugar al recurso de reconsideración interpuesta por la firma **AGRIPLUS S.A., con RUC N° 80027820-8**, en contra de la Resolución SENA VE N° 316/23, emitida por la Máxima Autoridad en fecha 14 de noviembre del 2023; y, en consecuencia, dicha resolución deberá confirmarse plenamente en todos sus términos.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS  
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros. Edif. Inter Express - Piso 5  
Asunción-Paraguay



RESOLUCIÓN N° <sup>778</sup>.....-

“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA AGRIPPLUS S.A., CON RUC N° 80027820-8, CONTRA LA RESOLUCIÓN-SENAVE N° 316/23 DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DEL 2023”.

-4-

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”.

**EL ENCARGADO DE DESPACHO DE LA PRESIDENCIA DEL SENAVE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- NO HACER LUGAR** al recurso de reconsideración interpuesto por la firma **AGRIPLUS S.A., con RUC N° 80027820-8**, contra la Resolución SENAVE N° 316/23 “*Por la cual se concluye el sumario administrativo instruido a la firma AGRIPPLUS S.A., con RUC N° 80027820-8, por supuestas infracciones a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”, de fecha 14 de noviembre del 2023, por las razones expuestas en el exordio de la presente resolución.

**Artículo 2°.- CONFIRMAR** en todos sus términos la Resolución SENAVE N° 316/23 “*Por la cual se concluye el sumario administrativo instruido a la firma AGRIPPLUS S.A., con RUC N° 80027820-8, por supuestas infracciones a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”, de fecha 14 de noviembre del 2023.

**Artículo 3°.- NOTIFICAR** a quienes corresponda y cumplida, archivar.



**LIC. TIBURCIO GAUTO PÉREZ**  
**Encargado de Despacho, Res. SENAVE N° 766/2024**  
**Presidencia SENAVE**

ES COPIA DEL ORIGINAL

